Sasaima, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Pertenencia agraria

Demandante: PEDRO MAYORGA MORALES

Demandado: BEATRIZ TAVERA DE OTTO Y PERSONAS

INDETERMINADAS

Radicación: 25718408900120210061200

Previamente a continuar con el trámite normal de este proceso y con el fin de evitar futuras nulidades procesales se dispone que por secretaría se verifique la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un mes, dentro del cual podrá contestar la demanda las personas emplazadas.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 071 , hoy 03/05/2022

DIGUALDHORTUM 6

Sasaima, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE Demandado: FREDY HERNANDO CUJIA FONTALVO

Radicación: 25718408900120220008900

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 4 de marzo de 2022, se promovió por parte de OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE demanda de ejecución singular contra FREDY HERNANDO CUJIA FONTALVO , pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.931.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2021, \$1.931.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2021, \$1.931.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2021 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 22 de marzo de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 15 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente y manifestando adicionalmente que renuncia a los términos para excepcionar; sin perjuicio de lo que ha se había dispuesto en auto del 5 de abril del año en curso glosado a folio 12 del expediente digital.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras,

expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutiva de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Liquídense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz.

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 071 , hoy 03/05/2022

DISUSHBRIUM 6.

Sasaima, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE

CREDITO Y SUMINISTRO "COONALSUMI"

Demandado: WILMER ALBERTO VANEGAS ARRIETA

Radicación: 25718408900120220007400

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial presentado el 21 de febrero de 2022, se promovió por parte de COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITO Y SUMINISTRO "COONALSUMI" demanda de ejecución singular contra WILMER ALBERTO VANEGAS ARRIETA, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré Nº 27930, así: \$18.000.000 como saldo de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 1 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 3 de marzo de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del Código General del Proceso, tal y como consta en pdf glosado a folio 12 y 13 del expediente digital, documento en el que manifiesta que se notifica del mandamiento de pago, que se allana a las pretensiones de la demanda, renuncia a proponer excepciones previas y de mérito.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutiva de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.800.000. Liquídense por la secretaría.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz.

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N°___071____, hoy____03/05/2022_____

DISLAHORTUAG.

Sasaima, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo

Demandante: JOSE GONZALO CASTILLO

Demandado: LUZ MARINA LOPEZ DE CASTILLO

Radicación: 300014089001**201300008**00

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado le imparte aprobación a la liquidación del crédito debidamente actualizada presentada por la ejecutante en el trámite de ejecución de honorarios profesionales fijados a favor de la Dra. OLGA LUCIA BOHORQUEZ OTALORA.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 071, hoy 03/05/2022

DISLAHORTUM 6

Sasaima, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: DIANA CAROLINA CIFUENTES LEON Demandado: HECTOR MARIO MARTINEZ MINA

Radicación: 25718408900120210051200

Se reconoce como litisconsorte necesario de la parte ejecutante al señor NELSON CAMILO BARRAGAN AVILA en los términos y para los fines del memorial glosado a folio 24 del expediente digital. La anterior decisión se apoya en el artículo 68 del C.G. del P.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° $\underline{071}$, hoy $\underline{03/05/2022}$

DISLAHORTUM 6.

Sasaima, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: MARTHA ISABEL ROJAS LARROTA Demandado: RAFAEL GARCES BARRAGAN

Radicación: 25718408900120210065000

Secretaría proceda en la forma indicada en auto calendado 22 de febrero del año en curso glosado a folio 22 del expediente digital, conforme a la autorización que nuevamente presenta el demandado en el escrito que antecede. Por secretaría líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 071, hoy 03/05/2022

DISLAHARTINA 6

Sasaima, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 25718408900120210026500

Pertenencia Agraria

Demandante: JORGE NOLBERTO GALINDO LEON, PAULINA

GAITAN QUECAN

Demandado: CESAR ORLANDO, MILTON MAURICIO, MABEL CONSTANZA CLAVIJO SILVA, ELIANA ISABEL, MAGDA CAROLINA, MARITZA CRISTINA, MARTHA TERESA, MONICA PAOLA SILVA VEGA, MARTHA VITELBINA VEGA CHACON, Y

PERSONAS INDETERMINADAS

Radicación: 25718408900120210026500

Previamente a continuar con el trámite normal del proceso y con el fin de evitar futuras nulidades procesales se dispone que por secretaria se verifique la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia que llevara a cabo el consejo superior de la judicatura, por el término de un mes dentro del cual podrá contestar la demanda las personas emplazadas.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz.

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 071, hoy 03/05/2022

DIGLIDHORTUMG.